

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 31 712 <b>2014</b> 00002 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MORA MEDINA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito advierte el Despacho que mediante sentencia de 14 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) es menester precisar, que al momento de liquidar el crédito, el a quo deberá adoptar las medidas necesarias para determinar la fecha en el que el ejecutante solicitó a la demandada el cumplimiento de la providencia, a efectos de establecer si en el sub examine se dejaron de causar los intereses moratorios por cierto periodo y así determinar con certeza el monto adeudado por dicho concepto”*

Así las cosas, es menester requerir a la parte actora con el fin de que allegue copia de la petición radicada ante la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social con el fin de solicitar el cumplimiento del fallo objeto de recaudo. Para lo cual cuenta con un término no mayor a cinco (5) días, esto, dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-09-2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDI FUENZALIDA VALBUENA  
JUEGA JUDICIAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 712 <b>2014</b> 00 <b>232</b> 00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE RENTERIA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual confirmó la providencia de fecha quince (15) de enero de dos mil quince (2015), a través de la cual se admitió la presente demanda.

Así las cosas y revisado el expediente de la referencia, a efectos de continuar con la etapa de notificación de la demanda, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento al numeral 3° de la parte resolutive de la providencia admisorio, consignando la suma allí fijada por concepto de gastos procesales, en la cuenta de ahorros No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

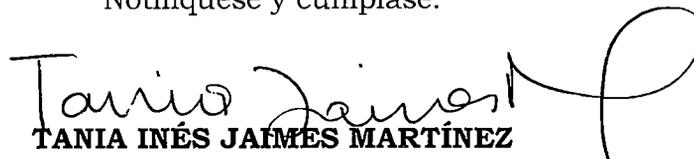
PROCESO N°:	11001 33 31 712 2014 00370 00
DEMANDANTE:	MARÍA SILVA LÓPEZ DE QUEVEDO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Por medio de providencia de 31 de julio de la presente anualidad esta Sede Judicial requirió a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con el fin de que informará sobre el pago del capital adeudados a la parte ejecutante, por cuanto queda un saldo pendiente de \$7.677.308.73.

Así las cosas y como quiera que la entidad no ha allegado al plenario el cumplimiento de la sentencia ejecutiva, es preciso requerir por segunda vez a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue información sobre el pago y consignación de los dineros adeudados al demandante conforme por la suma de \$7.677.308.73, so pena de ser sancionado con los correctivos de que trata el artículo 42 del CGP.

Allugada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-09-19 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.  
34, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 016 <b>2014</b> 00480 00
DEMANDANTE:	GLORIA VARELA GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 17 de mayo de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2012** 00153 00, la cual a folios 3 a 21 del plenario expresa en su parte resolutive:

“(...)

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquidar la asignación mensual de retiro de la señora Gloria Varela Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.774 de Usaquén de conformidad con las partidas establecidas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 y en los porcentajes dispuestos en el artículo 144 ibídem, efectiva a partir del 3 de noviembre de 2009 (fecha en que le fue reconocida la asignación de retiro).

**CUARTO:** Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar a la señora Gloria Varela Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.774 de Usaquén, las diferencias que resulten entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto del pago de la asignación mensual de retiro, con los ajustes anuales de Ley; sumas estas que deberán ser actualizadas con fundamento en la fórmula señalada en la parte considerativa de esta providencia.

(...)

**SÉPTIMO:** La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dará cumplimiento al fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en los artículos 177 y 178 ibídem.

(...)”

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

**“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

*Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

**“Título ejecutivo**

**“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.**

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”* (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 91 a 109 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 90), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por

contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (12 de junio de 2013), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjuntada a folio 146 del plenario, queda un saldo pendiente de \$43.076.813 por concepto de capital e indexación y por los intereses moratorios por la suma de \$3.722.163 desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de junio de 2013) hasta el 31 de octubre de 2013, pago parcial de la obligación.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta el valor solicitado por la parte ejecutante a folio 26 del expediente, en razón a que no se tiene certeza de donde se tomaron los valores; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*"(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora GLORIA VARELA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.686.774 y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de cuarenta y tres millones setenta y seis mil ochocientos trece pesos (\$43.076.813 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón al reajuste e indexación ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 17 de mayo de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2012 00153 00**, valor que dejó de cancelarse por la entidad.
- 1.2. Por la suma de tres millones setecientos veintidós mil ciento sesenta y tres pesos (\$3.722.163 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 13 de junio de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013, pago parcial de la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 01 de noviembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director (a) General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a su delegado para recibir notificaciones.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

**QUINTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la doctora Ligia del Rosario Olave Cuellar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

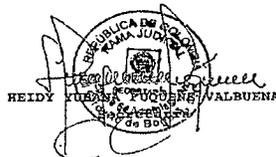
  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**Jueza**

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 20-9-2014 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00008 00
ACCIONANTE:	DARIO TELESFORO GONZÁLEZ DUQUE
ACCIONADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de catorce (14) de marzo de 2019, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que cancelara el saldo pendiente por concepto de intereses moratorios a la parte ejecutante, que asciende a la suma de \$6.510.084,64.

En respuesta al requerimiento realizado, por medio de escrito de 2 de agosto de 2019 la apoderada de la demandada informó que mediante la Resolución No. RDP 011878 de 2019, la entidad dio cumplimiento a lo ordenado; sin embargo, revisado el acto administrativo señalado, se observa que en la misma se modificó el valor a pagar con concepto de intereses moratorios, a la suma de \$9.306.655,02, y a la que deberá descontarse el valor ya pagado de \$7.511.612,26.

En ese orden de ideas, en la Resolución No. RDP 011878 de 2019 la UGPP desconoce que, tal como se ha señalado en los requerimientos realizados, dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago por la suma de \$14.021.696,90 por concepto de intereses de mora causados a favor del demandante, y valor por el cual se aprobó la liquidación del crédito en providencia del dieciséis (16) de agosto de 2018 (fl. 253).

Así, descontando la suma que fue consignado a órdenes del juzgado, por valor de \$7.511.612,26, queda un saldo pendiente de pago por **\$6.510.084,64**, por lo que es del caso REQUERIR NUEVAMENTE al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP-, Dr. Juan David Gómez Barragán, para que cancele dicha suma, para lo cual cuenta con un término prorrogable de diez (10) días, a partir de recibida la comunicación. Oficiese.

**Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos**

**perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.**

De otro lado, y toda vez que a folios 244 y 245 obra renuncia de poder por parte del Doctor John Lincoln Cortés, apoderado de la entidad demandada, acompañada con la respectiva comunicación dirigida a la entidad a la cual representa, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la misma.

En el mismo sentido, y en atención a la documental visible a folios 247 a 269, se reconoce personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y a la Doctora Angélica María Medina Herrera, como apoderada sustituta de la entidad, en los términos y para los efectos del poder y de la sustitución allegados.

Por último, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el título judicial por valor de \$7.511.612,26 fue entregado al demandante el 5 de septiembre de 2019 (fl. 279).

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**

JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 20 de septiembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANI PAREDES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2015 00014 00</b>
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS CUBILLOS DE MOLANO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que actualizó y aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho el día 15 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-09-2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2015 00023 01</b>
DEMANDANTE:	ENRIQUE GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO

Mediante escrito de 5 de septiembre de 2019 la entidad demandada allega al plenario copia de la Resolución No. RDP 023093 de 08 de agosto de 2019 a través de la cual informa que ya se le había pagado al actor la suma de \$2.250.482,57 por concepto de intereses moratorios con fecha junio de 2016 y por ende reconoce como faltante de los intereses moratorios el valor de \$588.960,66.

Así las cosas, previo adoptar una decisión de fondo respecto cumplimiento de la sentencia ejecutiva, es pertinente requerir a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que allegue certificación de pago de los dineros antes mencionados, esto es, el valor de \$2.250.482,57 y \$588.960,66, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-09-2014, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.  
39, la presente providencia.

  
HEIDY TUSCÁN SUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2015</b> 00032 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA MARTÍNEZ DE LEAL
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio efectuada entre las partes el pasado 28 de septiembre de 2017, y que si bien es cierto, se expidió la Resolución No. RDP 004957 de 09 de febrero de 2018 ordenando el pago del valor acordado; también lo es que hasta la fecha el actor no ha recibido pago alguno.

Así las cosas, se requiere a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que allegue al proceso certificado de pago por el valor de \$7.010.968.36, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días, so pena de ser sancionando con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

Allegada la documental anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-09-2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY KUBAN FUCÓNE VALBUENA  
Bogotá, D. C. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 31 012 2015 00267 01
DEMANDANTE:	CLEMENTINA MORENO MASMELA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Por medio de escrito de 4 de septiembre de 2019 la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP informó sobre un pago que se había realizado a la cuenta del ejecutante por la suma de \$1.273.756.72.

Así las cosas, y analizando el expediente en su totalidad, advierte el Despacho que la entidad demandada también había efectuado un depósito judicial por la suma de \$485.877,7 (fl. 201), que fue entregado a la parte actora a satisfacción (fl. 218); no obstante, como quiera que mediante providencia de 23 de agosto de 2018 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$2.038.916.39, queda un saldo por pagar de doscientos setenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos con noventa y siete centavos (\$279.281,97).

Así las cosas, es preciso requerir a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue información sobre el pago y consignación de los dineros adeudados al demandante conforme por la suma de \$279.281,97.

Allegada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-01-2014, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.  
39, la presente providencia.

  
HELDA ROSARIO GARCÍA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00041 00
DEMANDANTE:	LUCIA ESTHER RODRIGUEZ MOJICA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 1156 a 1159 del expediente, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, allegó la respuesta al requerimiento realizado en providencia del veinticinco (25) de julio de 2019 (fl. 1150-1151), se corre traslado de la misma a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de septiembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00190 00
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL ZAMBRANO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de ocho (8) de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 155).

**DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene el recurrente para atacar la fijación de agencias en derecho, que en el presente proceso no aparecen probados gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho; agregó que conforme a la posición asumida por el Consejo de Estado, el artículo 188 del C.P.A.C.A., no impuso una obligación perentoria de imponer condena en costas y agencias en derecho, sino que se trata de emitir un pronunciamiento al respecto, más aun en aquellos casos en que se debatan derechos laborales, como en el caso bajo examen que se trata de un docente adscrito al magisterio, parte débil dentro de la relación laboral entre el Estado y el servidor público; a su vez adujo que no se debió condenar en costas, puesto que no obra prueba del pago de gastos ordinarios o de que las agencias se hayan causado (fl. 157-158).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero señalar que en lo que respecta al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.** [Subraya del Despacho].

De lo anterior se colige que los autos susceptibles del recurso de apelación son los referidos taxativamente en la normativa citada.

Ahora bien, sobre el recurso de reposición interpuesto se advierte que el artículo 242 ibídem, señala:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.*

De los artículos citados con antelación se colige que en la providencia que nos ocupa, esto es, el proveído de 8 de agosto de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, procede el recurso de reposición y no el de apelación por lo cual se rechazará por **improcedente** este último recurso.

Ahora bien, sobre la oportunidad para interponer el recurso de reposición, sostiene el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie*

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el auto 8 de agosto de 2019 fue notificado por estado del día 9 de agosto de 2019, luego el término para interponer el recurso de reposición corrió desde el 12 hasta el 14 de agosto de 2019, y el escrito data de 14 de agosto de 2019 (fl. 156), encontrándose así dentro del término concedido, y razón por la cual se procede a su estudio.

Así, revisado el expediente se evidencia que en audiencia del 29 de noviembre de 2016, este despacho profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas (fls. 85-93), decisión que fue apelada por la parte demandante, y por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, en sentencia del 21 de julio de 2017, confirmó la decisión anterior y condenó en costas a la parte demandante.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la condena en costas y agencias en derecho fue ordenada, como ya se señaló, en segunda instancia (fs. 119-127), tasando el porcentaje de agencias en derecho en el 3% de las pretensiones que fueron negadas, decisión contra la cual no se presentaron las consideraciones pertinentes, una vez notificada en segunda instancia.

Siendo ello así, no puede este Despacho desconocer las decisiones del Superior, aún más cuando se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Así mismo, comporta también memorar lo señalado por el Ad-quem, en cuanto a que al imponer la condena en costas primó el criterio objetivo sobre el subjetivo, por lo cual no se valoró la conducta de las partes ni la temeridad o mala fe de éstas, como pretende el recurrente, sino que se condenó a la parte vencida en el proceso por tratarse también de una compensación por los gastos en que incurrió

la contraparte para defenderse dentro del mismo, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, no puede esta juzgadora contrariar o revocar las disposiciones proferidas en segunda instancia, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se encuentra acorde con lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay lugar a revocar la providencia atacada.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia de ocho (8) de agosto de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de ocho (8) de agosto de 2019, de acuerdo a las razones arriba señaladas.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de septiembre de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANA ESGUERRA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00412 00</b>
DEMANDANTE:	VANESA PATRICIA DAZA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **modifica el ordinal segundo** de la parte resolutive del fallo de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

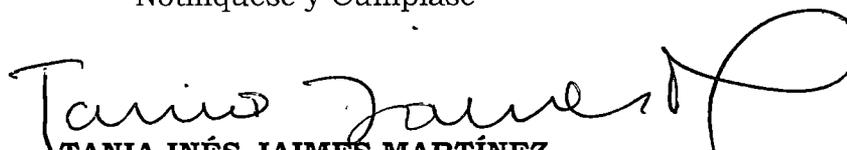
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2017 00238 00</b>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a realizar el análisis respectivo frente a la orden de embargo, es pertinente ordenar que por Secretaría se liquiden las costas procesal tal y como se ordenó en auto de 08 de agosto de 2019 (fl. 310), con el fin de determinar el valor adeudado por la entidad demandada.

Cumplida la gestión ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-09-2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY FUSCO FUGOEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2017 00282 00</b>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto que fijó fecha de audiencia inicial del día 15 de agosto de 2019 (fl. 231).

**DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene el recurrente que a través de escrito de 12 de agosto de 2019 se presentó memorial mediante el cual se propusieron unas excepciones, las cuales debían correrseles traslado a la parte actora previa fijación de audiencia inicial.

Aduce que el mandamiento de pago fue notificado electrónicamente el 30 de abril de 2019, a cuyo efecto la entidad presentó recurso de reposición el 06 de mayo de 2019, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

De tal suerte que, una vez interpuesto el recurso, conforme al artículo 118 del CGP, el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP los términos se interrumpen y comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso, situación que ocurrió el 02 de agosto de 2019.

Por lo anterior argumenta que las excepciones de mérito fueron presentadas en tiempo, por lo que el Despacho debió haber corrido traslado de las excepciones previo a fijar fecha para audiencia inicial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...)  
*También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:*"

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
  6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
  7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
  8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
  9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
  10. Los demás expresamente señalados en este código.
- .” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 15 de agosto de 2019, fue notificado a la entidad demandada por estado el día 16 de agosto de ese mismo año; luego el término para reponer la decisión corrió desde el 20 al 22 de agosto de ese mismo año, y el escrito data de 21 del mes y año mencionado; de manera que es forzoso concluir que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, es menester entrar a hacer un estudio frente a las inconformidades expuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

El artículo 118 del Código General del proceso, establece frente al cómputo de términos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.*

De manera que, conforme a la normatividad antes transcrita podría en un principio indicarse que el proceso no podría ingresar al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, situación que ocurrió en el proceso de la referencia dado que la Secretaría del Despacho corrió los términos de traslado dispuestos en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del Código General del Proceso; no obstante y como quiera que se trata de un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual no se encontraba ejecutoriado para la

entidad demandada, era preciso conocer del recurso de reposición previo a continuar con los términos de traslado.

De tal suerte que, los términos se interrumpirían y comenzarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolviera el recurso; luego, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo contra el auto que libró mandamiento de pago, el proceso debió ingresar al despacho para resolver sobre el mismo y luego, contabilizarse nuevamente los términos de traslado de la demanda.

En razón a lo anterior, se repondrá la decisión de fijar fecha para audiencia inicial y se ordenará correr nuevamente los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del Código General del Proceso, con el fin de que la entidad demandada presente si a bien lo tiene las excepciones previas y de mérito a que haya lugar.

Vencido los términos anteriores, deberá el proceso ingresar al Despacho para lo de su competencia.

Ahora bien, respecto de la propuesta de conciliación allegada por la entidad demandada el día 20 de agosto de 2019, por conducto de la Secretaría del Despacho se corrió traslado a la parte actora quien mediante escrito de 29 de agosto de 2019 indicó expresamente la no aceptación de aquel acuerdo (fls. 378 a 384), por lo que es necesario continuar con el curso del proceso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de fecha 15 de agosto de 2019 mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se ordena por conducto de la Secretaría del Despacho contabilizar nuevamente los términos establecidos en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del Código General del Proceso, a partir de la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO.-** Vencidos dichos términos, ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

mlgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-04-2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 39, la presente providencia.

*Heidy Torres Valbuena*  
HEIDY TORRES VALBUENA  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2017 00342 00</b>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto que fijó fecha de audiencia inicial del día 15 de agosto de 2019 (fl. 264).

**DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene el recurrente que a través de escrito de 12 de agosto de 2019 se presentó memorial mediante el cual se propusieron unas excepciones, las cuales debían correrseles traslado a la parte actora previa fijación de audiencia inicial.

Aduce que el mandamiento de pago fue notificado electrónicamente el 30 de abril de 2019, a cuyo efecto la entidad presentó recurso de reposición el 06 de mayo de 2019, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

De tal suerte que, una vez interpuesto el recurso, conforme al artículo 118 del CGP, el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP los términos se interrumpen y comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso, situación que ocurrió el 02 de agosto de 2019.

Por lo anterior argumenta que las excepciones de mérito fueron presentadas en tiempo, por lo que el Despacho debió haber corrido traslado de las excepciones previo a fijar fecha para audiencia inicial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...)  
*También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:*"

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 15 de agosto de 2019, fue notificado a la entidad demandada por estado el día 16 de agosto de ese mismo año; luego el término para reponer la decisión corrió desde el 20 al 22 de agosto de ese mismo año, y el escrito data de 21 del mes y año mencionado; de manera que es forzoso concluir que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, es menester entrar a hacer un estudio frente a las inconformidades expuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

El artículo 118 del Código General del proceso, establece frente al cómputo de términos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.*

De manera que, conforme a la normatividad antes transcrita podría en un principio indicarse que el proceso no podría ingresar al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, situación que ocurrió en el proceso de la referencia dado que la Secretaría del Despacho corrió los términos de traslado dispuestos en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del Código General del Proceso; no obstante y como quiera que se trata de un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual no se encontraba ejecutoriado para la

entidad demandada, era preciso conocer del recurso de reposición previo a continuar con los términos de traslado.

De tal suerte que, los términos se interrumpirían y comenzarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolviera el recurso; luego, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo contra el auto que libró mandamiento de pago, el proceso debió ingresar al despacho para resolver sobre el mismo y luego, contabilizarse nuevamente los términos de traslado de la demanda.

En razón a lo anterior, se repondrá la decisión de fijar fecha para audiencia inicial y se ordenará correr nuevamente los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del Código General del Proceso, con el fin de que la entidad demandada presente si a bien lo tiene las excepciones previas y de mérito a que haya lugar.

Vencido los términos anteriores, deberá el proceso ingresar al Despacho para lo de su competencia.

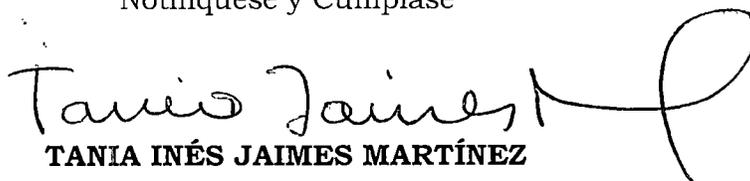
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de fecha 15 de agosto de 2019 mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se ordena por conducto de la Secretaría del Despacho contabilizar nuevamente los términos establecidos en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del Código General del Proceso, a partir de la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO.-** Vencidos dichos términos, ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-4-2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 34, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00410 00
DEMANDANTE:	MARIA CONCEPCIÓN VARGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca parcialmente los numerales cuarto y quinto** del fallo de veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de septiembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00090 00</b>
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA OVIEDO BARRETO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho

asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda<sup>1</sup>, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

*“(...) En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).*

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

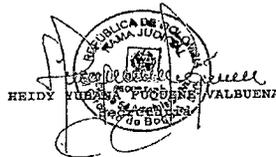
  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de septiembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00179 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ GONZALO MESA LÓPEZ
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto que fijó fecha de audiencia inicial del día 15 de agosto de 2019 (fl. 328).

**DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene el recurrente que a través de escrito de 12 de agosto de 2019 se presentó memorial mediante el cual se propusieron unas excepciones, las cuales debían correrseles traslado a la parte actora previa fijación de audiencia inicial.

Aduce que el mandamiento de pago fue notificado electrónicamente el 30 de abril de 2019, a cuyo efecto la entidad presentó recurso de reposición el 06 de mayo de 2019, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

De tal suerte que, una vez interpuesto el recurso, conforme al artículo 118 del CGP, el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP los términos se interrumpen y comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso, situación que ocurrió el 02 de agosto de 2019.

Por lo anterior argumenta que las excepciones de mérito fueron presentadas en tiempo, por lo que el Despacho debió haber corrido traslado de las excepciones previo a fijar fecha para audiencia inicial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...)  
*También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:*"

"1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
  - 4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
  5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
  6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
  7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
  8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
  9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
  10. *Los demás expresamente señalados en este código.*
- .” (Negrillas extratexto).*

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 15 de agosto de 2019, fue notificado a la entidad demandada por estado el día 16 de agosto de ese mismo año; luego el término para reponer la decisión corrió desde el 20 al 22 de agosto de ese mismo año, y el escrito data de 21 del mes y año mencionado; de manera que es forzoso concluir que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, es menester entrar a hacer un estudio frente a las inconformidades expuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

El artículo 118 del Código General del proceso, establece frente al cómputo de términos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.*

De manera que, conforme a la normatividad antes transcrita podría en un principio indicarse que el proceso no podría ingresar al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, situación que ocurrió en el proceso de la referencia dado que la Secretaría del Despacho corrió los términos de traslado dispuestos en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del Código General del Proceso; no obstante y como quiera que se trata de un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual no se encontraba ejecutoriado para la

entidad demandada, era preciso conocer del recurso de reposición previo a continuar con los términos de traslado.

De tal suerte que, los términos se interrumpirían y comenzarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolviera el recurso; luego, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo contra el auto que libró mandamiento de pago, el proceso debió ingresar al despacho para resolver sobre el mismo y luego, contabilizarse nuevamente los términos de traslado de la demanda.

En razón a lo anterior, se repondrá la decisión de fijar fecha para audiencia inicial y se ordenará correr nuevamente los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del Código General del Proceso, con el fin de que la entidad demandada presente si a bien lo tiene las excepciones previas y de mérito a que haya lugar.

Vencido los términos anteriores, deberá el proceso ingresar al Despacho para lo de su competencia.

Ahora bien, respecto de la propuesta de conciliación allegada por la entidad demandada el día 20 de agosto de 2019, por conducto de la Secretaría del Despacho se corrió traslado a la parte actora quien mediante escrito de 29 de agosto de 2019 indicó expresamente la no aceptación de aquel acuerdo (fls. 364 a 370), por lo que es necesario continuar con el curso del proceso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de fecha 15 de agosto de 2019 mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se ordena por conducto de la Secretaría del Despacho contabilizar nuevamente los términos establecidos en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del Código General del Proceso, a partir de la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO.-** Vencidos dichos términos, ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase  
  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-9-2014 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY YUBEN FUGUENA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00217 00</b>
DEMANDANTE:	ALBA ROCIO LA ROTTA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara al plenario certificación detallada de los factores salariales sobre los cuales cotizó para pensión, la señora ALBA ROCIO LA ROTTA SUAREZ, identificada con C.C. No. 74.785.261, en el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2013 y el 18 de junio de 2014.

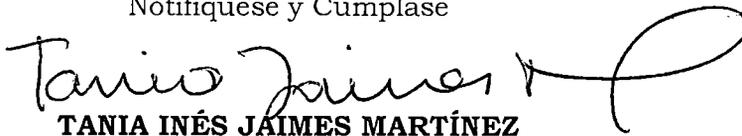
En cumplimiento a lo ordenado, la Secretaría del Despacho expidió el oficio No. J54-2019-1364 del 24 de julio de 2019, dirigido a la entidad señalada, a fin de que allegara la documental solicitada, el cual fue remitido vía correo certificado, el 26 de julio del año en curso, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del improrrogable término de **cinco (5) días**, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2019-1364 del 24 de julio de 2019, allegando certificación detallada de los factores salariales sobre los cuales cotizó para pensión, la señora ALBA ROCIO LA ROTTA SUAREZ, identificada con C.C. No. 74.785.261, en el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2013 y el 18 de junio de 2014.

**Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **20 de septiembre de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY FUSCA FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>257</b> 00
DEMANDANTE:	HERMENEGILDO YOSSA CABRERA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

**“Artículo 372. Audiencia inicial.**

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 06 de junio de 2019 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados –

demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves diez (10) de octubre de 2019 a las nueve y cuarenta y cinco (09:45 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-09-19 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

No. Expediente	11001 33 42 054 2018 00309 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL ANDERSON URREA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta la sentencia de unificación de 9 de agosto de 2016 proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez (E), (Proceso No. 10010325000201100316 00), en donde se unificaron los criterios necesarios para realizar el análisis de los actos administrativos adoptados en un proceso disciplinario contra un servidor público, se hace necesario conforme el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de esclarecer los puntos difusos, requerir a la Policía Nacional- Inspección General- Asuntos Internos Inspección Delegada Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de recibida la comunicación, allegue al plenario copia completa del expediente disciplinario, en donde contenga todas las decisiones allí adoptadas junto con las pruebas que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de destitución respecto del señor Daniel Anderson Urrea Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.827.711.

Allegada la información anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-09-2014 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00330 00
DEMANDANTE:	JOSÉ REMIGIO MORALES ABELLA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El día 11 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo efecto la apoderada judicial de la parte demandada presentó fórmula de arreglo por un valor de \$3.941.218,10; de tal manera que adjuntó al plenario la propuesta efectuada por la entidad vista a folios 174 a 179, según la cual reconoció los intereses moratorios adecuados sobre el capital ya pagado, ordenando su pago una vez se realice la consignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante se encuentra conforme con la liquidación mencionada y la fórmula de arreglo presentada por la entidad demandada, en ese sentido, **el Despacho imparte su aprobación** al presente acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisados los poderes que obran en el expediente fls. 1 y 166, encuentra el Despacho que tanto el apoderado de la parte demandante como la apoderada de la entidad demandada tienen facultad expresa para conciliar.
2. Revisada la liquidación presentada por la entidad demandada encuentra el Despacho que la misma se efectuó por la suma de \$3.941.218,10, que corresponde al pago de los intereses moratorios adeudados al actor de acuerdo a lo dispuesto en el acta de conciliación.
3. El pago se realizará una vez se efectuó la consignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como consta en el Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Bajo los anteriores presupuestos, encuentra el Despacho que la fórmula conciliatoria propuesta se adopta dentro de todos los presupuestos exigidos en la Ley 640 de 2001, razón por la cual,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación a la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada y acogida por el apoderado de la parte ejecutante.

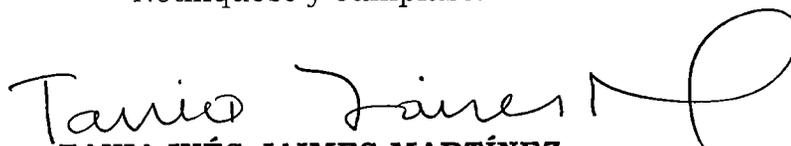
**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A, advirtiendo que hace parte integral de la presente providencia el acta de 11 y 12 de septiembre de 2019 expedida por el Comité de Conciliación de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP que obra a folios 174 a 179 del expediente.

**TERCERO: Declarar** que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO: Sin costas** a cargo de la entidad demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase los remanentes de los gastos procesales y archívese el expediente previa las anotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 20-09-2014 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2ª, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANI PUEENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	110013335 054 2018 00330 00
DEMANDANTE:	JOSÉ REMIGIO MORALES ABELLA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la parte actora solicitó en audiencia de 11 de septiembre de 2019 se expidiera copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto que aprueba la conciliación junto con el acta, es preciso ordenara a la Secretaría expedir copia auténtica de las providencias requeridas por la parte junto con el acta del Comité que hace parte integral de la aprobación del acuerdo conciliatorio con la constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., y previa consignación de la suma de \$6.800 por concepto de la referida constancia de ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte demandada quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Realizada la Labor dispuesta, liquídense los gastos procesales y archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-09-2014 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY YUSMÁN FUQUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

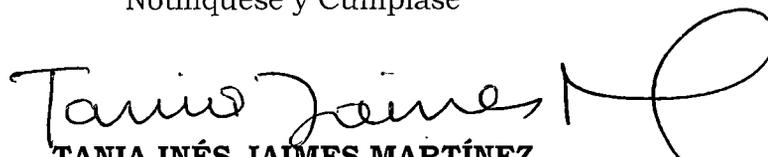
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00334 00
DEMANDANTE:	DANIELA CELIS SUAREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 154 a 170 del expediente, la entidad demandada allegó la respuesta al requerimiento realizado en audiencia del dieciocho (18) de julio de 2019 (fl. 146), se corre traslado de la misma a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

De otro lado, y toda vez que a folios 172 a 174 obra renuncia de poder por parte del doctor Jonatan Rivera Vanegas, apoderado de la entidad demandada, acompañada con la respectiva comunicación dirigida a la entidad a la cual representa, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la misma.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20** de septiembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. **39**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00362 00</b>
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MUTIS GALVIS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de septiembre de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00381 00
DEMANDANTE:	ABEL FANDIÑO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

**“Artículo 372. Audiencia inicial.**

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 08 de agosto de 2019 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados –

demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves diez (10) de octubre de 2019 a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
4. Se reconoce personaría para actuar a la doctora Judy Rosanna Mahecha Páez como apoderada de la entidad ejecutada conforme el poder allegado al expediente visible a folios 127 a 164 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

Alfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20-09-2014 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00404 00
DEMANDANTE:	MARTHA DE LOS ANGELES ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó oficiar a La Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegara al plenario certificación en la que indicara de manera clara y detallada los descuentos efectuados por salud a la señora Martha de los Ángeles Espinosa Mora, identificada con C.C. No. 39.520.610, y teniendo en cuenta que es beneficiaria de la pensión post mortem reconocida al docente NORALDO CASTRO TORRES, identificado con C.C. No. 19.106.799 de Bogotá.

En cumplimiento a lo ordenado, la Secretaría del Despacho expidió el oficio No. J54-2019-1385 del 29 de julio de 2019, dirigido a la entidad señalada, a fin de que allegara la documental solicitada, el cual fue remitido vía correo certificado, el 31 de julio del año en curso, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por tercera vez** a La Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que dentro del improrrogable término de **cinco (5) días**, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2019-1385 del 29 de julio de 2019, allegando certificación en la que indicara de manera clara y detallada los descuentos efectuados por salud a la señora Martha de los Ángeles Espinosa Mora, identificada con C.C. No. 39.520.610, y teniendo en cuenta que es beneficiaria de la pensión post mortem reconocida al docente NORALDO CASTRO TORRES, identificado con C.C. No. 19.106.799 de Bogotá.

**La parte actora deberá tramitar la comunicación aquí ordenada.**

**Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **20 de septiembre de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANA PUQUENA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00450 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO:	MARY NELLY GARCIA DE QUIJANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Mediante providencia de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que aportara al plenario una nueva dirección de la demandada, para surtir la adecuada notificación. En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría del Despacho expidió el oficio No. J54-2019-1675 del 3 de septiembre de 2019 (fl. 96), y en respuesta al mismo el Director de Procesos Judiciales indicó nuevamente la Calle 186 A No. 15-49 de Bogotá, como dirección para notificaciones de la demandada MARY NELLY GARCIA DE QUIJANO.

Sin embargo, y toda vez que no se trata de una **nueva** dirección como se señaló en la providencia de 22 de agosto, se ordena **OFICIAR nuevamente** a COLPENSIONES-DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES-, a fin de que dentro del improrrogable término de **diez (10) días, informe otra dirección para efectos de llevar a cabo la notificación a la demandada MARY NELLY GARCIA DE QUIJANO**, diferente a la señalada en precedencia.

**Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.**

De otro lado, y en atención a la documental obrante a folios 97 a 106 del expediente, se reconoce personería para actuar a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, como apoderada general de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **20 de septiembre de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANA FUNES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00529 00</b>
DEMANDANTE:	EDWAR FERNANDO LUNA MONTES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las doce y quince del mediodía (12:15 m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de septiembre de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2018 00541 00</b>
DEMANDANTE:	EDIXON ARMANDO FLORIAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folio 83 del expediente, el Inspector Delegado Especial MEBOG, allegó la respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. J54-2019-01576, documental que obra en cuaderno aparte, se corre traslado de la misma a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

De otro lado, no se tiene cuenta la contestación de la demanda allegada por la apoderada de la Policía Nacional, a folios 66 a 71, por extemporánea.

En atención al poder visible a folio 72, se reconoce personería a la abogada MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de septiembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.

  
HELDY YUBANY YUBANY VALBUENA  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00169 00
DEMANDANTE:	NUBIA BEATRIZ PEÑA NOVOA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 26 del plenario, se admitió la presente demanda fijando como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día dieciocho (18) de julio de la presente anualidad (f. 28), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>177</b> 00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER MALDONADO AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 39), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$40.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de Septiembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.



HEIDY YUSMAN PUCOENE VALBUENA  
Jueza de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

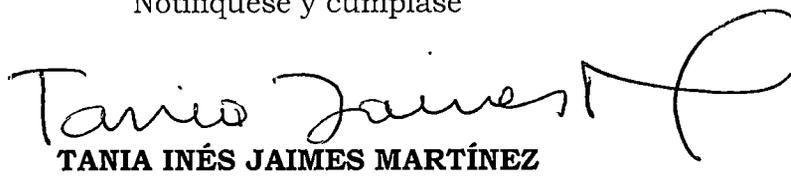
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00219 00
DEMANDANTE:	LUZ DARY PARRAGA MUÑOZ
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, a la dirección indicada a folio 9 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de septiembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

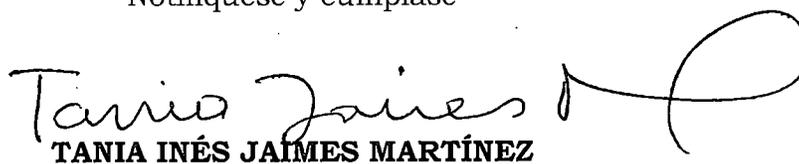
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00221 00
DEMANDANTE:	GLORIA GEMA MARTINEZ
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, a la dirección indicada a folio 8 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de septiembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00222 00
DEMANDANTE:	LUIS ALVARO RODRIGUEZ CUEVAS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, a la dirección indicada a folio 9 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de septiembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_, la presente providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2019 00228 00</b>
DEMANDANTE:	NIDYA JANETH ORDOÑEZ BUSTOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 29 del plenario, se admitió la presente demanda fijando como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día ocho (08) de agosto de la presente anualidad (f. 31), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY JULIANA FUCINI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00245 00
DEMANDANTE:	CARMENZA CIELITO BELTRAN ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, a la dirección indicada a folio 8 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00272 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	JEYSEN STELLA BETANCOURT ARIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de julio de 2019 (fl.48), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, y en atención a la documental obrante a folios 50 a 59 del expediente, se reconoce personería para actuar a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, como apoderada general de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.



HEIDY FÚLBOS VALBUENA  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00309 00</b>
DEMANDANTE:	ELIZABETH VIVAS RICAURTE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ELIZABETH VIVAS RICAURTE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

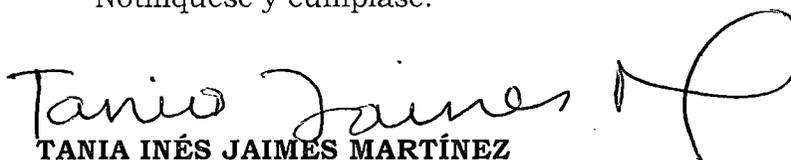
JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor YOHAN ALBERTO REYES SOSAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 7 a 8, quien puede ser notificado en el correo electrónico [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com).

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora ELIZABETH VIVAS RICAURTE identificada con cedula de ciudadanía No. 51.704.365 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

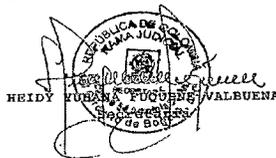
  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00340 00</b>
DEMANDANTE:	ENRIQUE PEÑA CORREA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (f. 561), se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que adecuara el poder, toda vez que el mismo no especificaba el objeto del mismo, ya que los actos administrativos relacionados en la demanda y el poder, no coincidían con los presentados en la demanda.

En escrito de 06 de septiembre de 2019 (fs 562 a 565), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ENRIQUE PEÑA CORREA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.}

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

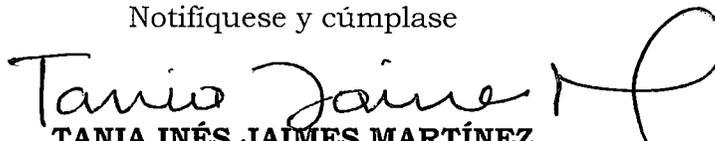
**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor HECTOR H. SANABRIA ORTIZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a *folio 563 vto.*

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de septiembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.

  
HELDY FUCIONE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00362 00</b>
DEMANDANTE:	WILLIAM IGNACIO MARTINEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor WILLIAM IGNACIO MARTINEZ MUÑOZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 16 a 17, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos del señor WILLIAM IGNACIO MARTINEZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 79.758.279 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY YVONNE FUGÈRE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 <b>2019 00363 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA ADELINA CONTRERAS ÁREVALO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante proveído del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 169), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral- declaró la falta de jurisdicción, invalidando la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, y ordenó remitir las diligencias al Juzgado competente, correspondiendo por reparto a esta sede judicial.

Así, estando el proceso en etapa de calificación, se observa que no es posible dar trámite a la demanda, y por tanto, previo a admitir, la parte actora deberá:

**i)** Adecuar el libelo demandatorio, como quiera que el mismo debe cumplir los requisitos del Artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual regula el procedimiento a seguir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando los actos administrativos que se pretendan declarar nulos así como el restablecimiento del derecho, igualmente los hechos deberán narrarse de acuerdo con las pretensiones; deberá señalarse el concepto de violación y las normas violadas conforme a nulidad y restablecimiento del derecho invocada, y finalmente la cuantía debe estar razonada de acuerdo al Artículo 155 del C.P.A.C.A.

**ii)** Adecuar el poder, el cual debe indicar que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como los actos que se pretendan declarar nulos.

Para el efecto, se concede el término de **diez (10) días**.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00364</b> 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR SANTOS BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARÍA DEL PILAR SANTOS BARRERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

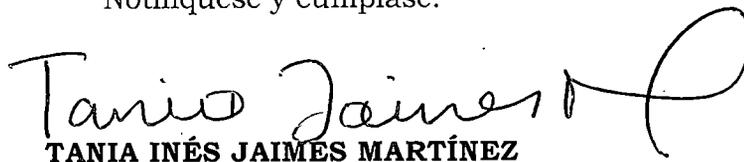
JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 a 10, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora MARÍA DEL PILAR SANTOS BARRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.846.147 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANI FUGARTE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00365</b> 00
DEMANDANTE:	GUIOVANNA GUEVARA PACANCHIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GUIOVANNA GUEVARA PACANCHIQUE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

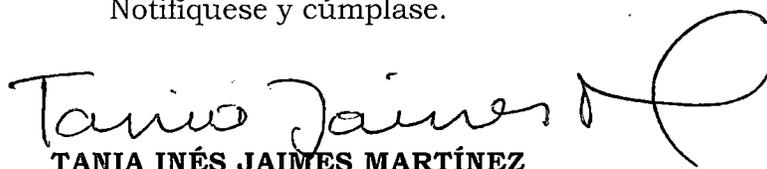
JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 a 10, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora GUIOVANNA GUEVARA PACANCHIQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 53.315.440 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.



**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00366 00</b>
DEMANDANTE:	JIMENA CONSTANZA REAL ANZOLA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora JIMENA CONSTANZA REAL ANZOLA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

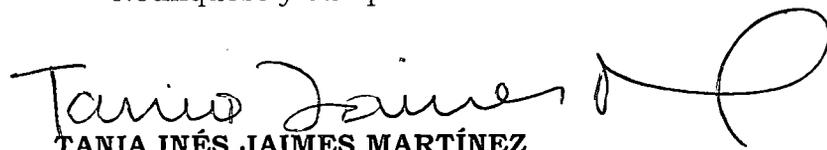
JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 a 10, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora JIMENA COSTANZA REAL ANZOLA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.977.352 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY YOHANA FUNDÉS VALBUENA  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00367 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO OSPINA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS EDUARDO OSPINA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

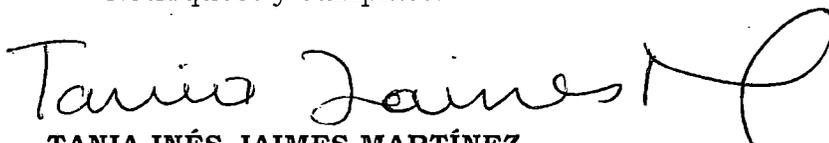
JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 a 10, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos del señor LUIS EDUARDO OSPINA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.886.042 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00368 00</b>
DEMANDANTE:	JULIETA GALINDO BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora JULIETA GALINDO BAQUERO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 10 a 11, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora JULIETA GALINDO BAQUERO identificada con cedula de ciudadanía No. 35.322.414 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **20 de septiembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.

  
HEIDY YUBÁN FUQUEN VALBUENA